



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 01 de julio de 2020.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Roberto Ribelino Ruiz Rodríguez.
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Ospina Zapata.
<b>Radicado</b>	2020-117
<b>Auto Interlocutorio</b>	273
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda.

Estudiada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia se encuentra que la misma no se ajusta a las exigencias de los arts. 25, 25A y 26 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, y los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo siguiente; establece dicha normativa los requisitos que debe reunir la demanda para efectos de su admisión, entre otros indica que los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones deben estar clasificados, individualizados y enumerados, que no pueden actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona, que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, sin embargo, en la demanda en estudio en el hecho décimo noveno aduce como hecho lo que realmente son consideraciones personales con fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, así mismo en la pretensión octava de condena solicita indemnización por la falta de dotación de calzado y vestido labor, sin indicarse los fundamentos de hecho de esta pretensión. Por otra parte, la demanda es suscrita por dos apoderadas, igualmente en el poder allegado a folio 11 del expediente se faculta a las apoderadas a promover una demanda de única instancia, cuando el proceso es de primera instancia, además no se indica lo que se pretende en el proceso.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, **Resuelve**

Devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente:

1. Se relacione de manera individualizada y concreta solo lo que constituya hechos u omisiones en que se sustente las pretensiones; es decir, sin aducir como hechos consideraciones personales, fundamentos de derecho o jurisprudenciales, para esto el escrito de demanda tiene su correspondiente acápite.
2. Se indiquen los fundamentos de hecho para la pretensión octava de condena.
3. Se suscribirá la demanda por una sola apoderada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.
4. Se allegue poder debidamente diligenciado que la faculte para solicitar la totalidad de las pretensiones según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

El escrito de cumplimiento de los requisitos contendrá de manera íntegra la demanda y del mismo se allegará copia para el traslado al demandado.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 106 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 22 de Octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría